

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que revisado el auto No 1088 de fecha 12 de agosto de 2021 se observó un error en el valor total que se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, omitiendo esta dependencia judicial el valor de **\$ 616.000** por gastos realizados por el demandante por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, las cuales estarán a cargo de la parte demandada **CI CORSETERIA COLOMBIANA SAS.**, razón por la cual esta agencia judicial procede a liquidar nuevamente las costas procesales.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada , Gastos por Calificación Perdida de Capacidad Laboral.	\$616.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demanda en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.916.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ

MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MIRIAN BONILLA OSORIO

DEMANDADO: CI CORSETERIA COLOMBIANA SAS

RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00971-00

Auto No.1333

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el Auto N°1088 de fecha 12 de agosto de 2021 se observó un error en el valor total liquidado como agencias en derecho a cargo de la demandada CORSETEREIA COLOMBIANA SAS, emitiendo esta agencia judicial el valor de **\$ 616.000** por concepto de gastos generados por la demandante al momento de su valoración por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de

Invalidez del Valle, razón por la cual esta agencia judicial ordenara incluir en la liquidación la suma de **\$ 616.000** a cargo de la parte demandada por los argumentos antes mencionados y a su vez dejar sin efecto en su totalidad el auto N°1088 del 12 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo antes manifestado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor total de **\$ 2.916.000. con cargo a la parte demandada CI CORSETERIA COLOMBIANA SAS.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto en su totalidad el auto **N° 1088** de fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

TERCERO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-FIRMA ELECTRÓNICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 118 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ffe837ed2e11b65baf2836c50fada73c56d1baf5a7c201148b8702b0dbacc

Documento generado en 26/08/2021 01:42:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002218064** por valor de **\$1.200.000**, igualmente el día 26 de agosto de 2021 vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARIA LIGIA CADAVID URIBE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018 - 00111

Auto Inter. No.1334

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 34 a 45 del plenario obra Resolución SUB 20788 del 24 de enero de 2018, mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a la sentencia judicial objeto del presente proceso ejecutivo y que la parte ejecutante via correo electrónico aporta oficio solicitando la entrega del título consignado y la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que a órdenes de este despacho judicial se encuentra consignado la suma de **\$1.200.000** correspondiente al pago de costas procesales del proceso ordinario, se procede a ordenar la entrega del respectivo título y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002218064** por valor de **\$1.200.000**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-FIRMA ELECTRÓNICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5247c9a16bcf1d22d37fdea4c0c1a2537f6e9394bfb7662c3ed72010ea7e6a

Documento generado en 26/08/2021 03:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso hoy veintiséis (26) de agosto del año dos Mil veintiuno (2021), informándole que vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial, donde presenta desistimiento del proceso. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
Dte.: **GEOVANNI GUTIERREZ MONTOYA**
Ddo.: **COLPENSIONES**
Rad.: **2019-00252**

AUTO No. 1197

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021.

Visto el informe de secretaria que antecede el Juzgado Resuelve:

1. Acéptese el desistimiento del presente Proceso, en los términos que indica el memorial presentado vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte demandante Dr. **WILLIAM RAMIREZ PEREZ**.
2. No condenar en costas a ninguna de las partes.
3. Dese por terminado el presente Proceso por Desistimiento.
4. Archívese el proceso previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

-FIRMA ELECTRÓNICA
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004

**Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db35faaf6c0aa2ca44d7e6999249246da0e913211b58ee782e0e6057ca2382ec

Documento generado en 26/08/2021 01:42:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO MUÑOZ VARA
DDO: TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.
RAD.: 2021 – 00057

Auto Inter. No. 1440

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- La pretensión segunda y tercera plasmadas tanto en el poder como en la demanda, existen varias pretensiones, se le advierte al apoderado que las mismas no se encuentran debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar tanto el poder como la demanda en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- El hecho quinto contiene apreciaciones del togado.
- El hecho sexto no es un hecho.
- Se advierte que el acápite de pruebas interrogatorio de parte y testimoniales no se indicó el correo electrónico de los testigos y del representante legal de la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO** portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **GERARDO MUÑOZ VARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.914.738, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f691aab2804a048e1cf2fe9a5a1ca3beff23c0c4f53370771fa913a6c4c9d3f9

Documento generado en 25/08/2021 05:14:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **118** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE LUIS LEAL PARRA
DDO.: COSMITET LTDA
RAD.: 2021 – 00047

Auto Inter. No. 1439
Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES** portadora de la tarjeta profesional No. **196.390** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **JOSE LUIS LEAL PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.078.141**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE LUIS LEAL PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.078.141**, contra la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA – COSMITET LTDA**, representada legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3edc9a3ac3f9ba9bbd1fb2c03a6b5c9bfa2e03b7e27952ac59d852bb05ebb1

Documento generado en 25/08/2021 05:14:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **118** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO ARANGO POTES
DDO.: ESIMED S.A.
RAD.: 2021 – 00032

Auto Inter. No. 1438
Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **INGRID ISABEL ARIAS TENORIO** portadora de la tarjeta profesional No. **104.909** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **RICARDO ARANGO POTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.718.961**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **RICARDO ARANGO POTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.718.961**, contra la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.**, representada legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc38fc2b678aec3a353d657ccceb13c6e2144303b0acc7bcbc4cd20e8ad830eb

Documento generado en 25/08/2021 05:14:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **118** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ARCESIO OSPINA CARDENAS
DDO: ARL SURA
RAD.: 2021 – 00029**

Auto Inter. No. 1437

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "ARL SURA", debe tenerse en cuenta que sí ésta es un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que en caso de que ARL SURA solo tenga la calidad de establecimiento de comercio o sucursal, tal como se observa en el Certificado de Sucursales Colombianas de Cámara y Comercio aportada con la demanda, deberá acoplar el memorial poder y el libelo introductor respecto del verdadero demandado.
- El hecho tercero no es claro y contiene varios hechos.
- El hecho cuarto no es un hecho.
- Se le advierte al togado que la totalidad de los hechos de la demanda no son suficientes, ni claros para entender el fundamento del presente litigio.
- Las pretensiones deben estar debidamente individualizada indicando el valor que pretende se condene por cada concepto.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS** portador de la tarjeta profesional No. 211.387 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JOSE ARCESIO OSPINA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.767, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

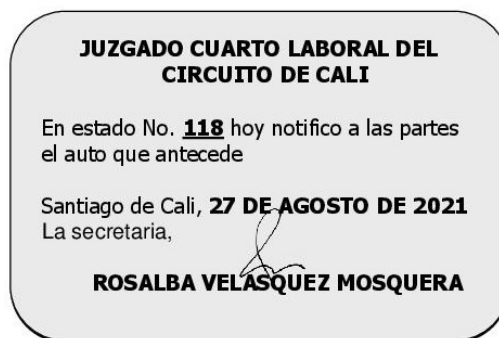
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e77d78c6783b922d28cf999f26f1a0d1635cdf8621e6af11fe6f54e28a45d4

Documento generado en 25/08/2021 05:14:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH PEREIRA BAUTISTA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021 – 00027**

Auto Inter. No. 1436

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El apoderado judicial en el memorial poder y en el libelo introductorio de la demanda no indica el representante legal de la entidad demandada.
- El hecho primero, segundo y octavo contienen varios hechos.
- El hecho noveno no es claro y contiene apreciaciones del apoderado.
- El apoderado judicial carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor, puesto que, las pretensiones que consigna en el memorial poder son distintas a las relacionadas en el escrito de demanda.
- Se le advierte a la togada que, la totalidad de las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que en las mismas solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que la misma ya le fue reconocida por la entidad demandada.
- Los hechos de la demanda no son claros ni suficientes para entender los fundamentos del litigio, sobre todo la relación que hace respecto de los descuentos en salud.
- Los fundamentos jurídicos y razones de derecho son insuficientes para fundamentar la presente demanda.
- En el acápite de notificaciones no relación la dirección y correo electrónico para notificar a la demandada.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.125 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **ELIZABETH PEREIRA BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.518, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8aa64fc5752e61ea8fb1516ff9edc8a39fede09bec1b44c93896e799128d32

Documento generado en 25/08/2021 05:14:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **118** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1169

Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	OMAIRA DIAZ CABRERA
DDO:	FUNDACION DEL ARTISTA COLOMBIANO
RAD:	76001310500420170032100

Teniendo en cuenta que para el día 30 de junio de 2021 a las 9.00 a.m. se encontraba programada la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, la mismo no se llevó a cabo por cuanto que, el DR. ALVARO OSORIO CORTES apoderado de la parte demandada mediante escrito enviado a través de correo electrónico, solicitó aplazamiento de la audiencia, fundamentando que la representante legal de la demandada no tenía problemas de conexión, no tenía energía, siendo procedente lo solicitado se aplazara la audiencia y se procederá a reprogramar la misma.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada para el día 30 de junio de 2021 a las 9:00 de la mañana, este despacho **FIJA el OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** a fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c7e5652f9c1b7a8d4980acf95108509f16e442c73b0572a2008d6f7a7c87ac

Documento generado en 25/08/2021 03:06:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1170

Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	SANDRA PATRICIA MARIN GARCIA
DDO:	COLPENSIONES
RAD:	7600131050042018005050

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha llegado respuesta del oficio No. 148 de marzo 10 de 2021 enviado al Juzgado Primero Laboral del Circuito, se deberá requerir al citado Despacho Judicial para que dé respuesta a lo solicitado. Debiéndose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dar respuesta al oficio No. 148 de marzo 10 de 2021.

SEGUNDO: SEÑALASE el día VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA a fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e19b6bafd2377636f479af1db84b24c1833e0cdc68c0aa56d76e9ab0fb72cb

Documento generado en 25/08/2021 03:06:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>